

agit



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 254/2015 C.A.**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:00 del día **jueves 10 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**VICTOR ALBERTO URZAGASTEGUI FUENTES**

Con la **Sentencia N° 91/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:01 del día **jueves 10 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA**

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con la **Sentencia N° 91/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

Testigo: Paola A. Téllez Sernich  
C.I. 7495757 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
**EXPEDIENTE N° 254/2015 C.A.**

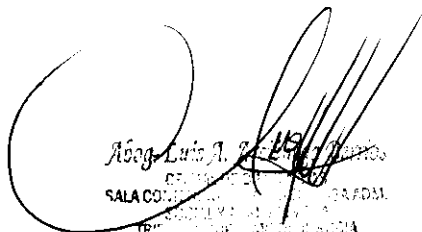
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:02 del día **jueves 10 de noviembre de 2016**, notifiqué a:

**GUADALUPE ORELLANA MEDRANO EN REPRESENTACION DE WILLAM ELVIO CASTILLO  
MORALES POR LA GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA ADUANA NACIONAL  
(TERCER INTERESADO)**

Con la **Sentencia N° 91/2016**, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

**CERTIFICO:**

  
Abog. Luis J. Zúñiga  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Paola A. Pérez Semich  
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA**  
**Sentencia N° 91**  
**Sucre, 28 de octubre de 2016**

**Expediente** : 254/2015-CA  
**Demandante** : Víctor Alberto Urzagasti Fuentes  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso-administrativo  
**Resolución Impugnada** : RJ- AGIT-RJ 1382/2015  
**Magistrado Relator** : Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1382/2015 de 3 de agosto; el decreto de admisión (fs. 19); la contestación del tercero interesado de fs. 25 a 27 y la del demandado de fs. 55 a 61; decreto de autos para Sentencia (fs. 90); los antecedentes procesales; y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1 Antecedentes administrativos del proceso**

De la revisión de antecedentes administrativos adjuntos se constata que Víctor Alberto Urzagasti Fuentes el 14 de julio de 2014, con memorial de 7 de julio cursante de fs. 66 a 68 (anexo 1 de antecedentes administrativos) suscitó ante la Gerencia Regional de Santa Cruz de la Aduana Nacional, nulidad de la notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0047/2008 de 29 de octubre de 2008, y la Resolución Sancionatoria en contrabando AN-ULEZR-RS 158/2012 de 15 de octubre, por vulneración al debido proceso, el derecho a recurrir y el derecho a la defensa, sosteniendo que no fue notificado personalmente con dichos actos administrativos en vulneración de los arts. 83 y 84 de la Ley N° 2492 ya que las vistas de cargo se equiparan al Acta de Intervención.

Posteriormente, con memorial de 19 de enero de 2015, fs. 60 a 61 (Anexo 1) el actor en aplicación del art. 17 -I- II III de la Ley N° 2341, art. 142 de la Ley 2492 interpuso recurso de alzada por silencio administrativo negativo señalando que desde la fecha de presentación del memorial de nulidad de notificación transcurrieron más de seis meses, sin que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional haya emitido resolución expresa debidamente fundamentada, considerándose desestimada la solicitud. Recurso que fue admitido por Auto de 11 de febrero de 2015 (fs. 58 anexo 1) y resuelto con Resolución ARIT-SCZ/RA 0419/2015 que determinó ANULAR obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de Admisión de 11 de febrero de 2015 inclusive y RECHAZAR el Recurso de Alzada interpuesto por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes.

Contra esta determinación, el ahora demandante formuló Recurso Jerárquico (fs. 25 a 26), resuelto con Resolución AGIT-RJ 1382/2015 que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0419/2015 de 11 de mayo aludiendo lo previsto en el inciso b), parágrafo I, art. 212 del Código Tributario.

*Handwritten mark*

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1 Contenido de la demanda contenciosa administrativa y contestación**

Expone el demandante que, con memorial de fecha 7 de julio de 2014 presentado el 14 de ese mismo mes, suscitó, ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia nulidad de notificación toda vez que nunca fue notificado en forma personal con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0047/2008 de 29 de octubre y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 158/2012 de 15 de octubre contraviniéndose la Ley 2492. Que frente a esa solicitud de nulidad, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo de 6 meses de iniciado el procedimiento conforme a lo establecido por el art. 17 de la Ley 2341 párrafo II. Que, el párrafo III señala que transcurrido el plazo sin que la administración pública hubiera dictado resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por SILENCIO ADMINISTRATIVO por lo que interpuso Recurso de Alzada resuelto con Resolución ARIT-SCZ/RA 0419/2015 de 11 de mayo de 2015 que dispuso anular obrados y rechazar el recurso de alzada sin tomar en cuenta que la Autoridad recurrida, a momento de responder al mencionado recurso, aclaró que se brindó respuesta al memorial por el que suscitó la nulidad de notificación por medio de proveído.

Que, ante tales actos interpuso Recurso Jerárquico bajo el argumento de que la Gerencia Regional Santa Cruz a momento de responder al recurso reconoció que dio respuesta a la nulidad de notificación y que el Acta de Intervención se notificó en tablero de la mencionada Gerencia sin mencionar la fecha ni a quien se hubiera notificado; respecto a la Resolución Sancionatoria de Contrabando afirmó que fue notificada al representante de la ADA LOMALTA SRL y que a su persona se le notificó mediante edicto así la Gerencia Regional Santa Cruz omitió dar cumplimiento al art. 83-1 y 84 de la Ley 2492, que el Acta de Intervención equivale a la Vista de Cargo, aspectos que no fueron tomados en cuenta al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada.

Sostiene que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1382/2015 de 3 de agosto no realizó adecuada consideración de la falta de notificación personal. Cita el Art. 33 párrafo I de la Ley 2341 y señala que no existen actos que precedieron a la notificación por edicto lo que le privó a ejercer una defensa adecuada y vulneró el debido proceso previsto en el art. 68 -6) de la Ley N° 2492. Que, por principio de prelación normativa establecido en el art. 5 del Código Tributario Boliviano (CTB), las autoridades de Alzada y del Jerárquico debieron resolver aplicando la CPE, luego las leyes, decretos y finalmente las resoluciones normativas de Directorio pues estas no pueden legislar derechos por principio de legalidad (art. 6 CTB).

Culmina identificando como vulnerados los arts. 117 -I y II) y 119 de la Constitución Política del Estado e invoca las Sentencias Constitucionales N° 1324/2000-R, 779/2005-R y 008/2005 entre otras, aludiendo el debido proceso y el derecho de acceso a los actuados para impugnarlos en igualdad de condiciones ya que el derecho a la defensa está ligado al acceso que tengan las personas a conocer los fundamentos por los que se les juzga y a asumir defensa oportuna.

Finalmente, refiere la línea jurisprudencial con relación a la nulidad y anulabilidad establecida en los arts. 35.II y 36-IV de la Ley de Procedimiento Administrativo y su excepción contenida en el art. 55 del DS N° 27113 Reglamento a la Ley N° 2341 que prevé que el acto es anulable cuando ocasione indefensión o lesione el interés público, es decir cuando la parte no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra.



**Petitorio**

Concluye solicitando se declare probada la demanda, se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1382/2015 de 3 de agosto, por consiguiente también la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0419/2015 de 11 de mayo y por ende se declare nulo el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0047/2008 de 29 de octubre de 2008 y la Resolución Sancionatoria de contrabando AN-ULEZR-RS 158/2012 de 15 de octubre de 2012.

**II.2 Admisibilidad**

Mediante decreto de 19 de octubre de 2015, cursante a fs. 19, esta Sala admitió la demanda contencioso administrativa y corrió traslado al demandado a efectos de su citación, ordenándose se libre las provisiones citatorias correspondientes; asimismo, ordenó la notificación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado.

**II.3. Argumentos de la contestación a la demanda**

**II.3.1. Respuesta del Tercero Interesado**

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional en su calidad de tercero interesado, responde con el memorial de fs. 25 a 27 aclarando que la causa se encuentra en etapa de ejecución de adeudo tributario toda vez que la Resolución Sancionatoria de Contrabando adquirió firmeza constituyendo título de ejecución tributaria.

Que, el art. 68-8) del Código Tributario Boliviano (CTB) establece el derecho del sujeto pasivo a ser informado del inicio y conclusión de la fiscalización tributaria y el art. 90 prevé que los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria para cuyo fin deberá asistir ante la instancia que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieren producido, su incomparecencia no impedirá que se practique la diligencia de notificación. En el caso de contrabando, el acta de intervención y la resolución determinativa serán notificados bajo este medio.

Que, en ese marco legal, la Administración Aduanera cumplió con la notificación con el acta de intervención por tablero de la secretaría, momento desde el cual el interesado pudo presentar descargos en el plazo improrrogable de tres días hábiles administrativos, derecho que no hizo uso, por tanto se emitió resolución sancionatoria en contrabando AN-ULEZR-RS N° 158/2012, la misma que fue notificada al operador en 31 de diciembre de 2012, mediante edicto conforme a derecho, la misma que tampoco fue impugnada entendiéndose el consentimiento y validación de todos los actuados y preclusión del derecho de recurrir.

Cita las Sentencias Constitucionales N° 0554/2010-R, así como la N° 0187/2014-S1 sobre validez de notificaciones realizadas en Secretaría de la Administración Aduanera conforme al art. 90 del CTB toda vez que el mismo no prevé notificación personal con el acta de intervención ni con las resoluciones determinativas dictadas, sino en secretaría de la administración tributaria y destaca el mandato del art. 83 del CTB señalando que el mismo reconoce válidamente como un medio legítimo de notificación el edicto de prensa para cuyo fin el art. 86 señala que cuando no sea posible practicar notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, se practicará la notificación por edictos, que en el caso, el demandante alega vulneraciones que no fueron reclamadas ante las instancias competentes.

Expresa que, el art. 143 del CTB delimita los actos que pueden ser objeto de impugnación entre los que no figura el silencio administrativo y que, en materia de

nulidades procesales, se deben observar ciertos principios y que la nulidad debe estar prevista por ley.

#### **Petitorio**

Concluye solicitando declarar improbada la demanda manteniendo la validez de la Resolución de Recurso Jerárquico.

#### **II.3.2. Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

Notificada legalmente con la demanda, la AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 55 a 61, responde negativamente a la demanda indicando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1382/2015 de 3 de agosto, se encuentra plenamente respaldada en fundamentos técnico-jurídicos.

Que, el fundamento expuesto por el sujeto pasivo en memoriales del recurso de alzada de 19 de enero y 4 de febrero de 2015, fueron: vulneración del derecho de petición y configuración del silencio administrativo por falta de respuesta a su memorial de 14 de julio de 2014 dentro del plazo legal de 6 meses hecho que le permite considerar desestimada su solicitud, por tanto los argumentos señalados en alzada y en el recurso jerárquico fueron el silencio administrativo negativo de la Gerencia Regional de la Aduana Nacional y no los actos administrativos en si (acta de intervención y la resolución sancionatoria), por ello las pretensiones expuestas en la demanda son incongruentes con los datos del proceso y lo resuelto por la autoridad de Impugnación Tributaria.

Sobre el principio de convalidación, refiere que aún en el supuesto de concurrir el presupuesto de la nulidad, la declaración de la misma no procedería cuando la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso. Sobre el principio de congruencia entre las pretensiones y lo resuelto por el juzgador así como la necesaria correspondencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el recurso de alzada, el jerárquico y lo resuelto, señala que debe tenerse presente que lo que pretende impugnar el demandante, constituye un nuevo argumento que no fue expuesto ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, por lo que, ahora no puede pretender subsanar negligencias o errores con la presente demanda, ya que los arts. 139 inc. b) y 144 del CTB, y 198 inc. e) y 211-I de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada el agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que pide para que la AGIT pueda conocer y resolver en el recurso jerárquico. Cita las Sentencias emitidas por este Tribunal Supremo N° 273/2012 de 15 de noviembre y 228/2013 de 2 de julio, asegurando que no se puede incorporar nuevos elementos no invocados en la etapa jerárquica y que el ahora demandante jamás impugnó los actos administrativos que hoy observa sino solo el silencio administrativo que además no es un acto recurrible al no estar señalado como un acto contra el que se pueda interponer Alzada en el marco de lo previsto por el art. 143 de la Ley N° 2492 tampoco entre los actos que establece el art. 4 de la Ley N° 3092. Que, la instancia jerárquica respecto a las notificaciones aludidas por el demandante señaló que es imprescindible contar con un acto físico para la impugnación no siendo procedente la impugnación por silencio administrativo negativo, por tanto se obró en observancia del principio de legalidad y el debido proceso.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa cita la S.C. 0776/2011-R de 20 de mayo de 2011 y señala que la prueba de que no existe vulneración es que el demandante interpuso recurso de alzada y jerárquico.



En cuanto al petitorio sostiene que es incongruente con la demanda en la que busca la nulidad de notificaciones del Acta de Intervención y de la Resolución Sancionatoria mientras en el petitorio busca nulidad de los citados actos administrativos. Culmina citando doctrina tributaria y transcribe jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la incorporación de nuevos elementos no invocados en etapa recursiva jerárquica, a la que suma las Sentencias Constitucionales N° 0468/2012 y 0149/2014-S1 sobre acreditación del acto lesivo y señala que la demanda carece de sustento jurídico siendo evidente la ausencia de agravio.

#### **Petitorio**

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

#### **II.4. Réplica, Dúplica y Decreto de Autos para Sentencia**

Habiéndose corrido traslado para la réplica con decreto de 25 de febrero de 2016 (fs. 62), y notificado el mismo conforme la diligencia de fs. 63, se formuló réplica fuera de plazo por lo que la misma fue decretada por no presentada, decretándose Autos para Sentencia.

#### **CONSIDERANDO III:**

##### **III.1 Fundamentos jurídicos del fallo**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia en sujeción al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos cumplidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese entendido, la controversia (en congruencia con los hechos planteados y resueltos en los recursos de alzada y jerárquico), radica en determinar si es evidente que el sujeto pasivo el 14 de julio de 2014 presentó memorial solicitando la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0047/2008 de 29 de octubre de 2008, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 158/2012 de 15 de octubre con los que presuntamente nunca fue notificado personalmente, que sobre tal solicitud la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional no emitió pronunciamiento alguno en el plazo establecido por el art. 17 de la Ley 2341 (seis meses) y si este hecho opera el silencio administrativo negativo y por consiguiente el derecho de interponer recurso de alzada al considerarse desestimada la pretensión.

Al respecto, corresponde dejar establecido que, esta Sala del Tribunal Supremo en las Sentencias N° 48/2016 y 51/2016 ya ha expresado razonamiento respecto a la problemática motivo de la presente demanda señalando que: "... el art. 17 de la LPA, en su parágrafo I, señala: *"La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*, (en el caso, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, es parte de la administración pública). Este mandato busca preservar el derecho del administrado a contar con una decisión sobre su pretensión, por ello, cualquiera sea la forma de esa solicitud, la obligación de absolver las cuestiones planteadas y los petitorios del administrado plasmando la decisión en una disposición expresa debe cumplirse en un plazo o tiempo determinado, toda vez que no puede ni debe dejarse al interesado sin respuesta por tiempo indefinido. En ese sentido, el parágrafo II de este precepto, indica:

*“El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley” (sic), queda así establecido el plazo en el que la Administración Pública debe pronunciarse sobre la solicitud del administrado, con excepción de los casos en que este plazo se regula en reglamentación especial de cada sistema de organización administrativa; ahora bien, si este plazo no se cumple, este mismo artículo en su párrafo III, determina: “Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional” ; es decir, que si no existe una respuesta o decisión expresa sobre lo pretendido, se considera como una respuesta negativa a la solicitud.*

*Resulta claro entonces que ante la inexistencia de una respuesta expresa por más de seis meses por parte de la Administración Pública a una pretensión del administrado, cualquiera sea la forma de iniciación de la misma, opera el silencio administrativo negativo, pudiendo la parte hacer uso de los recursos que la ley prevea, tal como si existiera un pronunciamiento expreso, para ello debe verse si la resolución o pronunciamiento expreso que hubiese emergido, es recurrible y, en su caso, por qué medios....” (sic). En consecuencia, es evidente que los medios recursivos previstos por ley podrán formularse de conformidad a lo determinado en el precepto analizado y lo expuesto precedentemente, aspecto sobre el que existe razonamiento en la SC N° 619/15 de 15 de junio.*

*En cuanto al procedimiento tributario, es evidente que el Artículo 74° del CTB, bajo el epígrafe de Normas Principales y Supletorias señala: “los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa. 2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.” (sic)*

*Al respecto, las Sentencias emanadas de esta Sala ya aludidas también han establecido como línea jurisprudencial que “si bien es evidente que el Código Tributario no se refiere al silencio administrativo emergente de la falta de pronunciamiento sobre las peticiones que efectúe el administrado, no es menos cierto que al no existir una norma específica prohibitiva, la aplicación supletoria del art. 17 de la LPA es posible, en vía de excepción, en resguardo del derecho constitucional de petición pero sobre todo del derecho al control jurisdiccional ulterior (tal cual lo ha reconocido la Sentencia Constitucional N°1930/2010). Por ello al ser excepcional, en la materia, debe aplicarse solamente en los casos en los que la resolución, que no fue pronunciada, pudo haber sido impugnada por estar prevista esa posibilidad de manera expresa en la ley”. (sic)*





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Así entonces, en criterio de este Tribunal resulta indudable que el silencio administrativo negativo establecido como regla general en el sistema normativo administrativo boliviano, es aplicable también en el ámbito administrativo tributario, en razón a que tiene el propósito de garantizar el derecho de petición y respuesta oportuna previsto en el art. 24 de la CPE, por lo que, el razonamiento expuesto por la Autoridad de Impugnación Tributaria en las dos instancias, no es correcto, ya que al constituir el silencio administrativo negativo una mera presunción desestimativa de la petición del solicitante, con efectos simplemente procedimentales, la misma no constituye un acto administrativo en sí, de modo que no puede estar previsto expresamente en la norma positiva como un acto administrativo impugnabile, y menos puede exigirse la presentación o acompañamiento de la resolución impugnada, como fue el razonamiento de las instancias administrativas recurridas; la exigencia de acompañar al memorial de impugnación el acto administrativo expreso que se impugna, sólo opera ante la situación regular de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no así ante el silencio administrativo negativo.

Asimismo, si bien es cierto que en el ámbito administrativo tributario la norma positiva regula los actos administrativos contra los cuales se puede interponer los recursos de Alzada y Jerárquico, actos administrativos que derivan de hechos concretos establecidos por el legislador; el art. 143 de la Ley N° 2492, prevé: "...El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos administrativos: 1. Resoluciones Determinativas; 2. Las Resoluciones Sancionatorias; 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos; 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas, y; 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo...". Por su parte, el art. 4 de la Ley N° 3092, refiere: "...Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra: Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación. **Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria**".

De lo expuesto, queda claro no obstante, que no todo silencio administrativo negativo es impugnabile, sino sólo el que deviene de peticiones relacionadas a hechos impugnables por la Ley, en correcta aplicación del principio de legalidad establecido en el art. 6 de la Ley N° 2492 y art. 4.g) de la Ley N° 2341.

En ese marco de la revisión de antecedentes administrativos, en el presente caso, se evidencia que suscitada la nulidad de notificación tantas veces aludida en fecha 16 de julio de 2014 (fs. 66 a 68), la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, asignó hoja de ruta de fs. 65 con la instrucción de "proyectar respuesta conforme a normativa" (sic) fechada en 16 de julio de 2014, no obstante, no consta pronunciamiento alguno respecto del planteamiento de nulidad de notificaciones hasta la fecha de presentación del memorial de 19 de enero de 2015 (fs. 61) con el que el actor formuló recurso de Alzada (fs. 60 a 61) **por silencio administrativo** negativo (subsanada a fs. 62) en el que solicitó nulidad de obrados hasta que se efectúe la notificación con el acta de intervención conforme a ley.

Estado Plurinacional de Bolivia

Al respecto, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0419/2015 (fs. 29 a 34) efectuando un **“análisis previo de forma para verificar la existencia o inexistencia de omisiones...”** (sic), en lo trascendental, citando el art. 143 de la Ley N° 2492 y enumerando los actos definitivos en contra de los que procede el recurso de Alzada refirió que conforme al párrafo IV del art. 198 de la Ley N° 3092 la autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera de plazo, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnado ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, aspecto aplicable al caso ya que **–dice–** el recurso de alzada no se interpuso contra ningún acto administrativo previsto en la normativa vigente (art. 195 Ley 2492 y 27 Ley 2341) sino que se impugnó el silencio administrativo negativo acaecido por la falta de respuesta al memorial de 14 de julio de 2014. Así, con el argumento de que el silencio administrativo que el recurrente pretende impugnar, no es un acto recurrible o impugnado al no encontrarse contemplado en el art. 143 de la Ley 2492 tampoco en el art. 4 de la Ley N° 3092, determinó ANULAR obrados hasta el auto de admisión de 11 de febrero de 2015 y RECHAZAR el recurso de Alzada.

Frente a esta determinación, reiterando los argumentos expuestos en Alzada, el actor formuló Recurso Jerárquico de fs. 25 a 26, pidiendo textualmente se **“revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ... y deliberando en el fondo y conforme a los antecedentes administrativos ANULEN OBRADOS hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta que se notifique en legal forma los actos administrativos emitidos...”** (sic)

A tiempo de pronunciarse sobre este recurso, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en partes trascendentales de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1382/2015 (fs. 11 a 17), citando el art. 201 del Código Tributario señaló que el art. 1 del Código Tributario determina que los recursos administrativos se sustanciarán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de ese Código y solo a falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento administrativo. Que, el art. 4 de la mencionada norma identifica los actos administrativos definitivos susceptibles de impugnación y existe un procedimiento específico para la sustanciación de los recursos de Alzada y Jerárquico por lo que no corresponde aplicar la Ley N° 2341 (LPA), puntualizando además que **“el marco normativo tributario no reconoce que la falta de pronunciamiento de la administración tributaria –el silencio administrativo se considere desestimatorio de la petición efectuada y menos que permita abrir la vía recursiva contra dicha omisión, siendo imprescindible para acudir a la instancia de Alzada, contar con un acto físico firme tal como lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0149/2014-S1...”**. Con esos argumentos, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

De lo relacionado se advierte que ninguna de las autoridades administrativas es decir, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, ni las de Impugnación Tributaria (alzada y jerárquico) ingresaron a resolver el fondo de la cuestión reclamada por el sujeto pasivo, relativa la falta de notificación legal con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria de Contrabando (reclamación expuesta a partir del memorial que cursa a fs. 66 a 68 subsanado a fs. 62 del anexo 1), con razonamientos que revelan la interpretación y aplicación incorrecta de los arts. 143 de la Ley N° 2492 y 4 de la Ley 3092 toda vez que tal como se tiene fundamentado supra, la solicitud de nulidad de notificación formulada por el ahora demandante en fecha 14 de julio de 2014 ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, ingresa en la previsión del art. 4 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, por cuanto, previsiblemente la decisión

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

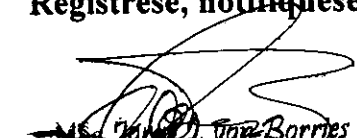
que se asuma al respecto (positiva o negativa), es un acto administrativo definitivo de carácter particular impugnabile mediante el recurso de Alzada; por tanto verificada y admitida como está la falta de pronunciamiento sobre el incidente de nulidad de notificación, operó el silencio administrativo negativo y emergió legítimamente el derecho de formular recurso de alzada conforme se tiene expuesto.

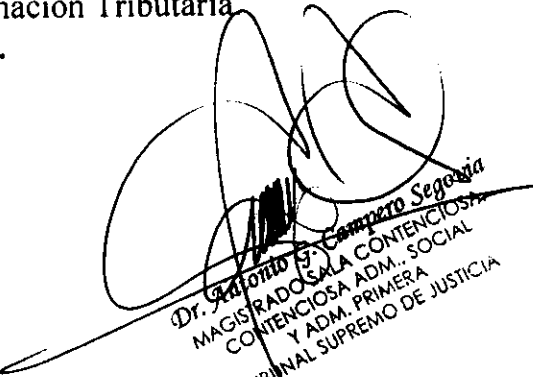
Por tanto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar la Resolución de Alzada que con argumentos irrazonables evadió ingresar al fondo del recurso de alzada, desconoció que el ejercicio de la potestad administrativa genera, para la administración pública, en cualquiera de sus niveles, la obligación de emitir actos administrativos expresos sobre los puntos planteados, aspecto que garantiza la tutela administrativa efectiva y brinda seguridad y certeza al administrado, materializando el derecho al debido proceso, el derecho de petición y respuesta consagrada en el art. 24 de la CPE actividad que permite aperturar un control jurisdiccional ulterior que debe realizar esta Sala sujeto a criterios de interpretación favorables, principio pro actione, y de informalismo en razón a los cuales no puede limitarse el derecho a recurrir, en consecuencia, corresponde que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, en Alzada, ingrese al fondo y asuma una decisión positiva o negativa previa verificación de la legalidad de la notificación reclamada.

Se aclara que el presente pronunciamiento se refiere únicamente a los puntos reclamados en alzada no ingresando al análisis de otros aspectos de fondo como la nulidad de los actos administrativos al no haber sido estos motivo de impugnación específica ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, advirtiéndose al abogado patrocinante del demandante sobre su falta de ética profesional al efectuar planteamientos que pretenden generar error en el juzgador.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC, en concordancia con el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa de fs. 11 a 15, interpuesta por Víctor Alberto Urzagasti Fuentes contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia **DEJA SIN EFECTO** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1382/2015 de 3 de agosto; y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0419/2015 de 11 de mayo; disponiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, de inmediato, emita nueva Resolución mediante la cual resuelva el recurso de Alzada formulado por el sujeto pasivo ante dicha instancia, pronunciándose sobre el fondo del punto referido a la nulidad de notificación con el Acta de Intervención GRSCZ-UFIZR-0047/2008 de 29 de octubre de 2008, y la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-ULEZR-RS 158/2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**Regístrese, notifíquese y cúmplase.**

  
Ms. Inés D. Van Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Gerardo S. Campero Segovia  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

